



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00009

De conformidad con el informe secretarial y la petición elevada por las partes el Despacho resuelve:

1.- Por ser procedente la solicitud presentada, la cual es sustentada en el acuerdo celebrado entre las partes, este despacho en concordancia con lo instituido en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, ordena la suspensión del presente proceso hasta el **30 DE ABRIL DE 2022.**

Por secretaría contrólese los términos.

2.- No se tiene por notificado al demandado, como quiera que no se cumplen los presupuestos del artículo 301 del CGP.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJÁS GASCA**  
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 63 fijado hoy 02 de diciembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00341

Por ser procedente la petición que antecede y cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1. Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios correspondientes.
3. En caso de existir embargo de remanentes, déjese a disposición del juzgado solicitante de conformidad con lo señalado en el artículo 466 ibídem. Por secretaria librense los oficios correspondientes.
4. Por secretaria tramitase los oficios de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.
5. Se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, a la parte demandada.
6. ARCHIVAR el expediente.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 63 fijado hoy 02 de diciembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00003

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

El apoderado deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 20 de octubre de 2021, esto es deberá surtir nuevamente la notificación al demandado, comió quiera que el termino indicado al demandado para comparecer al Juzgado está errado.

Por lo anterior la notificación aportada, tal como se indicó en auto anterior, se encuentra mal elaborada.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 63 fijado hoy 02 de diciembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00139

Como quiera que la parte demandada solicitó una posible conciliación con el Banco demandante, y con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los extremos procesales, el Despacho

### CONSIDERANDO

Que el artículo 103 del Código General del Proceso, dispone que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías con el fin de agilizar y facilitar el acceso a la administración de justicia.

Por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se adoptaron medidas para que con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se DISPONE:

**Primero:** Fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que será llevada a cabo el día dieciséis (16) del mes de febrero de 2022 a las (8:30 a.m.) a la que deben concurrir las partes y sus apoderados, a efecto que el extremo demandante y demandado rindan interrogatorio, se encuentren presente en la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Desde ya se le advierte a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

**Segundo:** Poner de presente a las partes que la audiencia será realizada a través de la plataforma Microsoft Teams de Office 365, cuyas instrucciones e invitación será remitida a los correos electrónicos informados por las partes en el escrito de demanda y contestación para efectos de notificaciones.

**Tercero:** En la fecha y hora señaladas las partes deberán conectarse a la plataforma junto con sus apoderados y hacer comparecer a los testigos convocados.

**Cuarto:** La inasistencia de alguna de las partes hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y serán sancionados con una multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), la cual también se aplicará al (los) apoderado(s) ausente(s).

**Quinto:** Se previene a las partes y abogados, para que dispongan de los medios tecnológicos, actualicen la información de contacto, de todos los

sujetos procesales, testigos, peritos y demás personas, la cual deberá ser remitida al correo electrónico [j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con máximo tres (3) días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, so pena de rescindir de las mencionadas pruebas.

**Sexto:** En concordancia con lo establecido en el artículo 392 ibídem, se Decretan los siguientes medios probatorios:

**DOCUMENTALES:**

**Demandante:** Los documentos aportados con la demanda y escrito de contestación de excepciones.

**Demandada:** Los aportados con la contestación de la demanda.

**INTERROGATORIO:**

**Demandante:** El cual deberán absolver la parte demandada, y quienes conforme lo expuesto en líneas anteriores tendrá que hacerse presente el día de la fijada audiencia.

**Demandada:** El cual deberán absolver la parte demandante o quien haga sus veces, quien conforme lo expuesto en líneas anteriores tendrá que hacerse presente el día de la fijada audiencia, acreditando su respectiva calidad.

**TESTIMONIOS:**

Cítese a los señores CRISTIAN RENDÓN VALENCIA, JHON JEFERSON GARCÍA RAMÍREZ, LUIS HERRAN PARRA con el fin indicado en el escrito que descurre las excepciones.

La parte interesada, deberá informarle a este estrado judicial los correos electrónicos de los citados a fin de ser notificados. No obstante lo anterior, le corresponde a la parte demandada informarles a los testigos la citación a la audiencia y el contenido de este auto, so pena de tener por precluida la etapa probatoria por falta de interés.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 63 fijado hoy 02 de diciembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00139

Visto el escrito que antecede, el Despacho disponer:

Por secretaria actualícese y entréguese el despacho comisorio solicitado por la memorialista a folio 43 del C. 2

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez  
(2)

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 62 fijado hoy 29 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00337

Por ser procedente la petición que antecede y cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

- 1.- Declarar terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.
- 2.- Levantar las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios correspondientes.
- 3.- En caso de existir embargo de remanentes, déjese a disposición del juzgado solicitante de conformidad con lo señalado en el artículo 466 ibídem. Por secretaria librense los oficios correspondientes.
- 4.- Por secretaria tramitase los oficios de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.
- 5.- Se ordena el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia que la obligación contenida en el pagaré continúa vigente.
- 6.- Sin costas.
- 7.- ARCHIVAR el expediente.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 63 fijado hoy 02 de diciembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00131

Como quiera que la parte demandada solicitó una posible conciliación con el Banco demandante, y con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los extremos procesales, el Despacho

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 103 del Código General del Proceso, dispone que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías con el fin de agilizar y facilitar el acceso a la administración de justicia.

Por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se adoptaron medidas para que con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se DISPONE:

**Primero:** Fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que será llevada a cabo el día catorce (14) del mes de febrero de 2022 a las (8:30 a.m.) a la que deben concurrir las partes y sus apoderados, a efecto que el extremo demandante y demandado rindan interrogatorio, se encuentren presente en la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Desde ya se le advierte a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

**Segundo:** Poner de presente a las partes que la audiencia será realizada a través de la plataforma Microsoft Teams de Office 365, cuyas instrucciones e invitación será remitida a los correos electrónicos informados por las partes en el escrito de demanda y contestación para efectos de notificaciones.

**Tercero:** En la fecha y hora señaladas las partes deberán conectarse a la plataforma junto con sus apoderados y hacer comparecer a los testigos convocados.

**Cuarto:** La inasistencia de alguna de las partes hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y serán sancionados con una multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), la cual también se aplicará al (los) apoderado(s) ausente(s).

**Quinto:** Se previene a las partes y abogados, para que dispongan de los medios tecnológicos, actualicen la información de contacto, de todos los

sujetos procesales, testigos, peritos y demás personas, la cual deberá ser remitida al correo electrónico [j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con máximo tres (3) días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, so pena de rescindir de las mencionadas pruebas.

**Sexto:** En concordancia con lo establecido en el artículo 392 ibídem, se Decretan los siguientes medios probatorios:

**DOCUMENTALES:**

**Demandante:** Los documentos aportados con la demanda y escrito de contestación de excepciones.

**Demandada:** Los aportados con la contestación de la demanda.

**INTERROGATORIO:**

**Demandante:** El cual deberán absolver cada uno de los demandados, y quienes conforme lo expuesto en líneas anteriores tendrá que hacerse presente el día de la fijada audiencia.

**Demandada:** El cual deberán absolver el representante legal de la entidad demandante o quien haga sus veces, quien conforme lo expuesto en líneas anteriores tendrá que hacerse presente el día de la fijada audiencia, acreditando su respectiva calidad.

**Exhibición de Documentos:**

Se requiere a la parte demandada para que en el término de diez (10) días, haga exhibición de los documentos solicitados por el actor a folio 150 de este cuaderno, esto es, los correspondientes a los pagos de todos los cánones de arrendamiento causados durante la ejecución del contrato relacionados con el contrato de arrendamiento objeto de la ejecución perseguida.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez  
(2)

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 63 fijado hoy 02 de diciembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

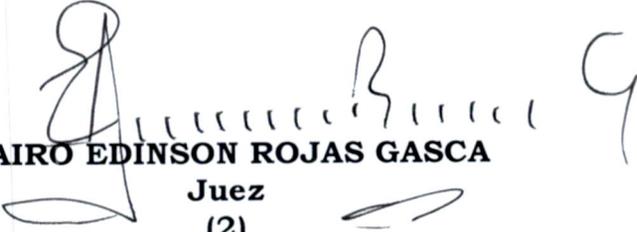
Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00131

Visto el escrito que antecede, el Despacho disponer:

Por secretaria actualícese y entréguese el despacho comisorio solicitado por la memorialista a folio 43 del C. 2

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez  
(2)**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 63 fijado hoy 02 de diciembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

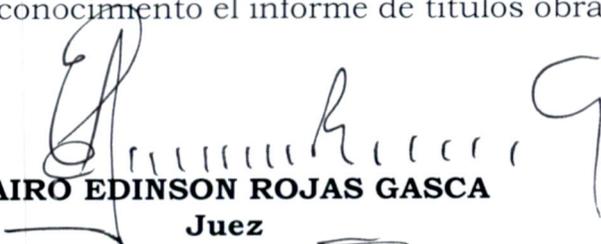
Rad. 2018-00933

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 15 de septiembre de 2021.

Además, se le pone en conocimiento el informe de títulos obrante a folio 58.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 63 fijado hoy 02 de diciembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00993

De conformidad con el informe secretarial y la petición elevada por las partes el Despacho resuelve:

- 1.- De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre el vehículo de placas UBX 427. Oficiese.
- 2.- En consecuencia, oficiese a la SIJIN a fin de que proceda a la cancelación de la orden de captura del rodante de placas UBX 427. Oficiese.

Por secretaría elaborarse los oficios correspondientes.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 63 fijado hoy 02 de diciembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00891

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **ORLANDO ENRIQUE RUIZ LEON** en contra de **LUIS ALBERTO MEJIA CORTES**.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado **LUIS ALBERTO MEJIA CORTES** bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad procesal no propuso excepciones de mérito.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$1.520.000,00** M/cte. Liquidense.

Notifíquese,

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 63 fijado hoy 02 de diciembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: PROCESO DECLARATIVO De Prescripción Extintiva De Hipoteca No. 110014189021-2019-01353-00** promovido por **MARTHA LUCIA ACEVEDO LEGUIZAMON Y GENDRY JIMENEZ JIMENEZ** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL TRANSITO SARMIENTO Y BENEDICTO SARMIENTO.**

Conforme lo dispone al artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso verbal sumario de prescripción extintiva incoado por Martha Lucia Acevedo Leguizamón y Gendry Jiménez Jiménez en contra de Herederos Indeterminados de María del Transito Sarmiento y Benedicto Sarmiento.

### **ANTECEDENTE**

Pretende la parte actora que se declare la prescripción extintiva de las obligaciones de mutuo garantizada mediante escritura pública N. 2231 del 17 de diciembre de 2002 de la Notaria Única del Circulo de la Mesa Cundinamarca e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N. 166-39384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca; y consecencialmente se declare la prescripción de la garantía hipotecaria.

### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Los hechos referidos como apoyo de las pretensiones incoadas se sintetizan a continuación.

La señora MARÍA DEL TRANSITO SARMIENTO (QEDP) en calidad de acreedora hipotecaria y BENEDICTO SARMIENTO (QEDP) como deudor hipotecario, celebraron escritura pública No. 2231 del 17 de diciembre de 2002 de la Notaria Única del Circulo de la Mesa-Cundinamarca, contrato de hipoteca en primer grado por la suma de \$10.000.0000 en calidad de mutuo o préstamo sobre la totalidad del pedio rural denominado el PORVENIR junto con las construcciones allí existentes, ubicado en la vereda Santa Isabel, Jurisdicción del Colegio-Cundinamarca, con número catastral 00-00-0017-632-000 con cabida superficial de 1.600m<sup>2</sup>, y con matrícula inmobiliaria No. 166-39384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca y alinderado en el hecho primero de la demanda.

Que los señores MARÍA DEL TRANSITO SARMIENTO (QEDP) en calidad de acreedora hipotecaria y BENEDICTO SARMIENTO (QEDP) como deudor hipotecario, fallecieron el 27 de agosto de 2013 y 13 de junio de 2011, respectivamente, sin que a la fecha de sus decesos hubiesen cancelado o levantado el gravamen hipotecario mencionado.

Señaló que estando en vida el señor BENEDICTO SARMIENTO -deudor- celebró contrato de compraventa sobre el inmueble objeto del asunto, denominado el PORVENIR, con los señores CENON ACEVEDO GUERRERO y SILVIA LEGUIZAMON DE ACEVEDO, según escritura pública No. 120 del 1 de febrero de 2005, transfiriéndole el dominio y posesión del citado predio rural ubicado en la Mesa-Cundinamarca. (Anotación 5 del FMI 166-39384) Posteriormente, CENON ACEVEDO GUERRERO y SILVIA LEGUIZAMON DE ACEVEDO vendieron el predio el PORVENIR a los demandantes MARTHA LUCIA ACEVEDO LEGUIZAMON Y GENDRY JIMENEZ JIMENEZ mediante escritura publica No. 1632 del 11 de julio de 2008 de la Notaria Unica de la Mesa-Cundinamarca.

Afirmó que los demandantes y actuales propietarios del inmueble objeto del asunto, se han visto perjudicados al vender el predio como consecuencia del gravamen hipotecario que aún pesa sobre este.

Señala la parte actora que la obligación se extinguió por prescripción, al pasar másde 16 años y 8 meses desde la fecha de vencimiento de acuerdo a los artículos 2535 y 2536del C.C.

### **ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.**

Presentada la demanda el día 23 de agosto de 2019, y luego de cumplirse los requisitos exigidos por el Despacho, mediante auto del 5 de septiembre de 2019 se admitió la demanda (Fl. 39), imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte pasiva es notificada a través de curador ad litem, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, y se contesta la demanda sin oposición a las pretensiones e indicando que se atiene a lo probado en el proceso.

Mediante auto del 10 de junio de 2021, se decreta como pruebas las documentales y se indica que se dará aplicación al artículo 278 del CGP.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico principal consiste en establecer si se cumple con los requisitos de la prescripción extintiva o liberatoria y como consecuencia de ello si es procedente ordenar la misma respecto de la hipoteca objeto del presente proceso.

No advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia.

### **CONSIDERACIONES**

#### **DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES**

En el caso bajo estudio, encuentra esta Judicatura que se reúnen los presupuestos procesales para proferir sentencia, en tanto la demanda fue presentada a la jurisdicción adecuada -la ordinaria- la competencia para dirimir el litigio radica en la especialidad civil, por la naturaleza del asunto y por la cuantía del mismo, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales y atendiendo al domicilio del demandante y lugar de

cumplimiento de la obligación, la competencia territoriales de los Jueces de esta Ciudad.

Se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, tanto de la parte demandante como de los demandados. En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, la parte demandada se encuentra representada por curador ad- litem; la pretensora actúa por intermedio de apoderada judicial.

Frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues como se desprende de la escritura pública N. 2231 del 17 de diciembre de 2002 de la Notaria Única del Circulo de la Mesa Cundinamarca, la señora MARIA DEL TRANSITO SARMIENTO celebró contrato de mutuo con el señor BENEDICTO SARMIENTO, obligación que fue garantizada con el inmueble con FMI No. 166-39384; así mismo, mediante escritura pública N. 120 del 1 de febrero de 2005, otorgada ante la Notaria Única de la Mesa-Cundinamarca, el señor Ricardo Garcés celebró contrato de mutuo con CENON ACEVEDO GUERRERO y SILVIA LEGUIZAMON DE ACEVEDO, y se garantizó la obligación con el inmueble ya citado. Quienes a su vez vendieron a los demandantes MARTHA LUCIA ACEVEDO LEGUIZAMON Y GENDRY JIMENEZ JIMENEZ mediante escritura pública No. 1632 del 11 de julio de 2008 de la Notaria Única de la Mesa-Cundinamarca. Así las cosas, existe interés para obrar de ambas partes; finalmente, no hay motivos para inferir que exista pleito pendiente, ni cosa juzgada respecto del asunto que acá se debate.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

### **DEL CONTRATO DE HIPOTECA**

Al respecto el doctrinante César Gómez Estrada, ha indicado:

“Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de “caución” contenida en el artículo 65 el C. C., que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEÓN y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que “La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio”.<sup>1</sup>

Igualmente se refiere a las características de la Hipoteca considerada como derecho, así:

“a. Es un derecho real, lo que se deduce de figurar incluida como tal en la enumeración de los derechos reales que hace el artículo 665. El derecho

---

<sup>1</sup> GÓMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pag.466.

existe en relación con el inmueble sobre que recae, sin consideración a ninguna persona.

confiere a su titular el atributo de la persecución, lo que significa que aquel tiene una acción real erga omnes para perseguir la cosa en manos de cualquier persona que la tenga en su poder. Si al hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca, aquella no es satisfecha, el acreedor hipotecario puede demandar en ejercicio de la acción real a quien aparezca en ese momento inscrito como dueño del inmueble para hacerlo vender en pública subasta y con el precio de la venta para obtener el pago de su crédito.

confiere a su titular el atributo de la preferencia. Consiste en que el producto de la venta del inmueble hipotecado, lograda mediante el ejercicio de la acción de persecución, se destina al pago del crédito hipotecario, preferentemente al de cualquier otro crédito.

Es un derecho real accesorio, en el sentido de que su existencia depende de la de una obligación principal que garantiza. No puede, pues, existir por sí solo, y de allí que si la obligación principal se extingue por cualquier causa, el derecho de hipoteca también se extinguiría.

El derecho de hipoteca es indivisible. Conforme al art. 244 “la hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”.<sup>2</sup>

### **PRESCRIPCION EXTINTIVA O LIBERATORIA.**

Establece el artículo 2512 del Código Civil:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”  
A su vez reza el artículo 2535 ibídem:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

Conforme a lo prescrito, los requisitos de la prescripción liberatoria, como lo indica el doctrinante Guillermo Ospina Fernández, son los siguientes:

a. La prescriptibilidad del crédito. Si bien en el campo de los derechos extrapatrimoniales prevalece la consideración moral y social que los hace imprescriptibles, en el de los derechos patrimoniales la regla es la inversa: el prolongado desuso de estos por sus titulares conduce a su extinción.

b. La inacción del acreedor. La razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya

---

<sup>2</sup> Ibid. Pág. 469 y 470

inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida.

c. El transcurso de cierto tiempo. La no exigencia de la satisfacción del crédito tampoco libera al deudor, mientras la inacción del acreedor no haga presumir el abandono del derecho. Para estos efectos, la ley señala precisos términos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena de que su crédito se extinga”.<sup>3</sup>

Ahora bien, señala el artículo 2536 del Código civil:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Acorde con el citado artículo, para el doctrinante Ospina Fernández:

“Este texto legal refleja la imprecisión de que ha adolecido la doctrina en materia tan fundamental como es la determinación de si dicho modo solo afecta las acciones judiciales, conforme sucedía en Roma, o si su efecto extintivo ataca en forma directa el derecho y, consecuentemente, sus acciones tutelares, como debe entenderse hoy con mejor adecuación al derecho moderno, en el cual los medios procesales están subordinados a los derechos sustanciales, y no a la inversa. Si al cabo de los cinco primeros años el crédito subsiste, pero el acreedor ya no puede exigirlo por la vía procesal ejecutiva, la figura no es ya de prescripción liberatoria, que, como su nombre lo indica, libera al deudor del vínculo que lo ata al acreedor sino de caducidad de la acción ejecutiva, que es una figura distinta de la prescripción, actualmente en proceso de formación para explicar aquellos casos de preclusión de la oportunidad de realizar el acto, sin que esto implique la extinción de un derecho. Pero si transcurren los cinco años subsiguientes a los cinco primeros, entonces si prescribe el crédito, se extingue civilmente y el acreedor ya no puede exigirlo ni siquiera mediante el ejercicio de esa acción decenaria que el código denomina acción ordinaria. Luego, lo exacto no es que la acción ejecutiva se convierta en ordinaria, sino que precluye, ya no puede ser usada, pero el crédito subsiste amparado por esta otra acción ordinaria hasta que, cumplidos los diez años, dicho crédito se extingue civilmente, y entonces se convierte, este sí, en un crédito natural”.<sup>4</sup>

### **ANÁLISIS DEL CASO EN PARTICULAR**

La pretensión encuentra respaldo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibídem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

De los documentos aportados por la parte demandante (fl. 2-6), se desprende con claridad que mediante escritura pública número 2231 del 17

<sup>3</sup> OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008. Pag. 467 y ss

<sup>4</sup> Ibíd. Pág. 470 y 471

de diciembre de 2002 de la Notaria Única del Municipio de la Mesa-Cundinamarca, se constituyó mutuo e hipoteca a favor de la señora María del Transito Sarmiento sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 166-39384 de la ORIP de la Mesa-Cundinamarca.

Por su parte el registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca-(fl. 31-32), revelan la existencia actual del gravamen en sus anotaciones N. 004. La prueba solemne en el asunto se halla acorde con los artículos 256 del Código General del Proceso, 756, 1757 y 1760 del Código Sustantivo Civil, y no refleja anotación de embargo por proceso ejecutivo a instancia de los señores María del Transito Sarmiento y Benedicto Sarmiento. Es preciso tener en cuenta que, las hipotecas fueron cerradas, constituidas para garantizar el pago de la suma de \$10.000.000, respectivamente, con sus correspondientes intereses.

Así, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además de que no puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor, y según la prueba documental la que se le da toda su estimación legal, se verifica que las hipotecas objeto del presente proceso son susceptibles de prescribirse por cuanto versan sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido por sus titulares en el transcurso del tiempo, en tanto que, han transcurrido más de 16 años sin que los acreedores hayan ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria constituida en su favor, y dado que la obligación debía cancelarse el 17 de diciembre de 2003, al momento de la presentación de esta demanda ya había transcurrido el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 10 años exigidos por el art. 2536 del C. Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 791 de 2002, superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado, y es por ello que esta pretensión accionada, debe entrar a prosperar.

### **CONCLUSIÓN**

Así las cosas, en relación y como respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria, toda vez que, se trata de unas obligaciones ordinarias, contenida en contratos de hipoteca, que cumplen todos los requisitos de los artículos 2432 y ss. del Código Civil, debidamente otorgadas por escrituras públicas e inscritas en el registro de Instrumentos Públicos, que son susceptibles de ser prescritas, ante la inactividad de los acreedores, y cumplido el tiempo legal establecido en la norma habrá de declararse la prescripción del derecho de acción; no se fijarán honorarios al curador ad litem quien representa los intereses de los herederos indeterminados, conforme lo dispuesto en el artículo 47 N. 8 del CGP, en tanto que, el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio. No habrá condena en costas en virtud de la clase de proceso y a que no hubo oposición.

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR prescrito el derecho de acción con fundamento en la hipoteca contenida en la Escritura Pública Número 2231 del 17 de diciembre de 2002 de la Notaria Única del Circulo de la Mesa-Cundinamarca, otorgadas por Benedicto Sarmiento a favor de María del Transito Sarmiento, por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercerla sus titulares dentro del término legal.

**SEGUNDO:** ORDENAR la cancelación de los gravámenes hipotecarios contenido en la escritura pública reseñada, correspondiente al inmueble con folio de matrícula No. 166-39384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa -Cundinamarca. Líbrese oficio.

**TERCERO:** OFICIESE en tal sentido tanto a la Notaria en mención, como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, para que tomen nota y procedan de conformidad y expídanse las copias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas.

Notifíquese,

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 63 fijado hoy **02 DE DICIEMBRE DE 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: PROCESO DECLARATIVO De Prescripción Extintiva De Hipoteca No. 110014189021-2019-00859-00** promovido por **JOSE MANUEL VANEGAS VANEGAS** en contra de **RAMIRO FRANCO MORENO**.

Conforme lo dispone al artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso verbal sumario de prescripción extintiva incoado por José Manuel Vanegas Vanegas en contra de Ramiro Franco Moreno.

### **ANTECEDENTE**

Pretende la parte actora que se declare la prescripción extintiva de la obligación de mutuo garantizada mediante escritura pública N. 3902 del 29 de julio de 1987 de la Notaria 2 del Circulo de Bogotá e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N. 50C-00893494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá; y consecuentemente se declare la prescripción de la garantía hipotecaria.

### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Los hechos referidos como apoyo de las pretensiones incoadas se sintetizan a continuación.

El señor JOSE MANUEL VANEGAS VANEGAS constituyó en hipoteca de segundo grado a favor del señor RAMIRO FRANCO MORENO sobre el inmueble de su propiedad apartamento 101 del Edificio Multifamiliar Hegor, ubicado en la calle 54 Bis No. 71 C- 41 de Bogotá y folio de matrícula inmobiliaria N. 50C-00893494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

El monto del gravamen hipotecario fue de \$2.055.809, monto que fue pagado sin que el señor Franco Moreno hubiera cumplido con la cancelación del gravamen hipotecario ni expedido el paz y salvo correspondiente al pago de la obligación.

Señala la parte actora que la obligación se extinguió por prescripción, al pasar más de 23 años desde la fecha de vencimiento de acuerdo a los artículos 2535 y 2536 del C.C.

### **ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.**

Presentada la demanda el día 6 de junio de 2019, y luego de cumplirse los requisitos exigidos por el Despacho, mediante auto del 3 de julio de 2019 se admitió la demanda (Fl. 22), imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte pasiva es notificada a través de curador ad litem, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, y se contestó la demanda sin oposición a las pretensiones e indicando que se atiene a lo probado en el proceso.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2021, se decreta como pruebas las documentales y se ordena de oficio aportar de oficio la escritura pública 6401 del 4 de diciembre de 1996 de la Notaria 31 del círculo de Bogotá, además se indicó que se dará aplicación al artículo 278 del CGP.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico principal consiste en establecer si se cumple con los requisitos de la prescripción extintiva o liberatoria y como consecuencia de ello si es procedente ordenar la misma respecto de la hipoteca objeto del presente proceso.

No advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia.

### **CONSIDERACIONES**

#### **DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES**

En el caso bajo estudio, encuentra esta Judicatura que se reúnen los presupuestos procesales para proferir sentencia, en tanto la demanda fue presentada a la jurisdicción adecuada -la ordinaria- la competencia para dirimir el litigio radica en la especialidad civil, por la naturaleza del asunto y por la cuantía del mismo, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales y atendiendo al domicilio del demandante y lugar de cumplimiento de la obligación, la competencia territoriales de los Jueces de esta Ciudad.

Se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, tanto de la parte demandante como de los demandados. En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, la parte demandada se encuentra representada por curador ad- litem; la pretensora actúa por intermedio de apoderada judicial.

Frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues como se desprende de la escritura pública N. 6401 del 4 de diciembre de 1996 de la Notaria 31 del círculo de Bogotá, JOSE MANUEL VANEGAS se constituyó como deudor de RAMIRO FRANCO MORENO en la suma de \$22.000.000 que recibió de éste en calidad de mutuo, obligación que fue garantizada con el inmueble con FMI 50C-00893494. Así las cosas, existe interés para obrar de ambas partes; finalmente, no hay motivos para inferir que exista pleito pendiente, ni cosa juzgada respecto del asunto que acá se debate.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

#### **DEL CONTRATO DE HIPOTECA**

Al respecto el doctrinante César Gómez Estrada, ha indicado:

“Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de “caución” contenida en el artículo 65 el C. C., que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEÓN y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que “La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio”.<sup>1</sup>

Igualmente se refiere a las características de la Hipoteca considerada como derecho, así:

“a. Es un derecho real, lo que se deduce de figurar incluida como tal en la enumeración de los derechos reales que hace el artículo 665. El derecho existe en relación con el inmueble sobre que recae, sin consideración a ninguna persona.

Confiere a su titular el atributo de la persecución, lo que significa que aquel tiene una acción real erga omnes para perseguir la cosa en manos de cualquier persona que la tenga en su poder. Si al hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca, aquella no es satisfecha, el acreedor hipotecario puede demandar en ejercicio de la acción real a quien aparezca en ese momento inscrito como dueño del inmueble para hacerlo vender en pública subasta y con el precio de la venta para obtener el pago de su crédito.

Confiere a su titular el atributo de la preferencia. Consiste en que el producto de la venta del inmueble hipotecado, lograda mediante el ejercicio de la acción de persecución, se destina al pago del crédito hipotecario, preferentemente al de cualquier otro crédito.

Es un derecho real accesorio, en el sentido de que su existencia depende de la de una obligación principal que garantiza. No puede, pues, existir por sí solo, y de allí que si la obligación principal se extingue por cualquier causa, el derecho de hipoteca también se extinguiría.

El derecho de hipoteca es indivisible. Conforme al art. 244 “la hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”.<sup>2</sup>

### **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA.**

Establece el artículo 2512 del Código Civil:

---

<sup>1</sup> GÓMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pag.466.

<sup>2</sup> Ibid. Pág. 469 y 470

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”  
A su vez reza el artículo 2535 ibidem:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

Conforme a lo prescrito, los requisitos de la prescripción liberatoria, como lo indica el doctrinante Guillermo Ospina Fernández, son los siguientes:

“a. La prescriptibilidad del crédito. Si bien en el campo de los derechos extrapatrimoniales prevalece la consideración moral y social que los hace imprescriptibles, en el de los derechos patrimoniales la regla es la inversa: el prolongado desuso de estos por sus titulares conduce a su extinción.

b. La inacción del acreedor. La razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida.

c. El trascurso de cierto tiempo. La no exigencia de la satisfacción del crédito tampoco libera al deudor, mientras la inacción del acreedor no haga presumir el abandono del derecho. Para estos efectos, la ley señala precisos términos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena de que su crédito se extinga”.<sup>3</sup>

Ahora bien, señala el artículo 2536 del Código Civil:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Acorde con el citado artículo, para el doctrinante Ospina Fernández:

“Este texto legal refleja la imprecisión de que ha adolecido la doctrina en materia tan fundamental como es la determinación de si dicho modo solo afecta las acciones judiciales, conforme sucedía en Roma, o si su efecto extintivo ataca en forma directa el derecho y, consecuentemente, sus acciones tutelares, como debe entenderse hoy con mejor adecuación al derecho moderno, en el cual los medios procesales están subordinados a los derechos sustanciales, y no a la inversa. Si al cabo de los cinco primeros años el crédito subsiste, pero el acreedor ya no puede exigirlo por la vía procesal ejecutiva, la figura no es ya de prescripción liberatoria, que, como su nombre lo indica, libera al deudor del vínculo que lo ata al acreedor sino de caducidad de la acción ejecutiva, que es una figura distinta de la prescripción, actualmente en proceso de formación para explicar aquellos

---

<sup>3</sup> OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008. Pag.467 y ss

casos de preclusión de la oportunidad de realizar el acto, sin que esto implique la extinción de un derecho. Pero si transcurren los cinco años subsiguientes a los cinco primeros, entonces si prescribe el crédito, se extingue civilmente y el acreedor ya no puede exigirlo ni siquiera mediante el ejercicio de esa acción decenaria que el código denomina acción ordinaria. Luego, lo exacto no es que la acción ejecutiva se convierta en ordinaria, sino que precluye, ya no puede ser usada, pero el crédito subsiste amparado por esta otra acción ordinaria hasta que, cumplidos los diez años, dicho crédito se extingue civilmente, y entonces se convierte, este sí, en un crédito natural".<sup>4</sup>

### **ANÁLISIS DEL CASO EN PARTICULAR**

La pretensión encuentra respaldo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibídem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

De los documentos aportados por la parte demandante (fl. 49), se desprende con claridad que mediante escritura pública número 6401 del 4 de diciembre de 1996 de la Notaria 31 del Circulo de Bogotá, se constituyó mutuo e hipoteca a favor de RAMIRO FRANCO MORENO sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 50C-00893494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Por su parte el registro de la Oficina de Instrumentos Públicos Bogotá (fl. 2 a 4), revelan la existencia actual del gravamen en sus anotaciones N. 007. La prueba solemne en el asunto se halla acorde con los artículos 256 del Código General del Proceso, 756, 1757 y 1760 del Código Sustantivo Civil, y no refleja anotación de embargo por proceso ejecutivo a instancia de los señores Ramiro Franco Moreno en contra de José Manuel Vanegas. Es preciso tener en cuenta que, las hipotecas fueron cerradas, constituidas para garantizar el pago de la suma de \$22.000.000, respectivamente, con sus correspondientes intereses.

Así, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además de que no puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor, y según la prueba documental la que se le da toda su estimación legal, se verifica que las hipotecas objeto del presente proceso son susceptibles de prescribirse por cuanto versan sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido por sus titulares en el transcurso del tiempo, en tanto que, han transcurrido más de 23 años sin que los acreedores hayan ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria constituida en su favor, y dado que la obligación debía cancelarse el 4 de diciembre de 1997, al momento de la presentación de esta demanda ya había transcurrido el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 10 años exigidos por el art. 2536 del C. Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 791 de 2002, superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado, y es por ello que esta pretensión accionada, debe entrar a prosperar.

---

<sup>4</sup> Ibíd. Pág. 470 y 471

## CONCLUSIÓN

Así las cosas, en relación y como respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria, toda vez que, se trata de unas obligaciones ordinarias, contenida en contratos de hipoteca, que cumplen todos los requisitos de los artículos 2432 y ss. del Código Civil, debidamente otorgadas por escrituras públicas e inscritas en el registro de Instrumentos Públicos, que son susceptibles de ser prescritas, antela inactividad de los acreedores, y cumplido el tiempo legal establecido en la norma habrá de declararse la prescripción del derecho de acción; no se fijarán honorarios al curador ad litem quien representa los intereses de los herederos indeterminados, conforme lo dispuesto en el artículo 47 N. 8 del CGP, en tanto que, el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio. No habrá condena en costas en virtud de la clase de proceso y a que no hubo oposición.

## DECISIÓN

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

## RESUELVE:

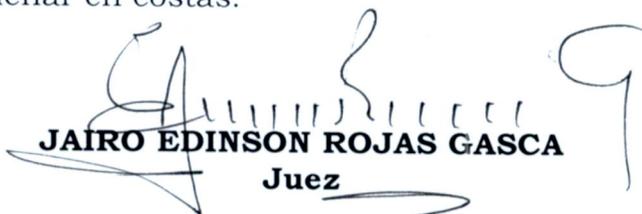
**PRIMERO:** DECLARAR prescrito el derecho de acción con fundamento en la hipoteca contenida en la Escritura Pública Número 6401 del 4 de diciembre de 1996 de la Notaria 31 del círculo de Bogotá, otorgadas por JOSE MANUEL VANEGAS a favor de RAMIRO FRANCO MORENO, por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercerla sus titulares dentro del término legal.

**SEGUNDO:** ORDENAR la cancelación de los gravámenes hipotecarios contenido en la escritura pública reseñada, correspondiente al inmueble con folio de matrícula No. 50C-00893494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Librese oficio.

**TERCERO:** OFICIESE en tal sentido tanto a la Notaria en mención, como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, para que tomen nota y procedan de conformidad y expídanse las copias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas.

Notifíquese,

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 63 fijado hoy 02 DE DICIEMBRE DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-02155

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Se reconoce personería jurídica al abogado CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, y Con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que a más tardar en treinta (30) días surtan las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria contabilice el término.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 63 fijado hoy 02 de diciembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01843

### I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **DIANA CAROLINA LÓPEZ RAMÍREZ.**

### II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la demandada **DIANA CAROLINA LÓPEZ RAMÍREZ** bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del CGP, quien en la oportunidad procesal no propuso excepciones de mérito.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### IV. RESUELVE:

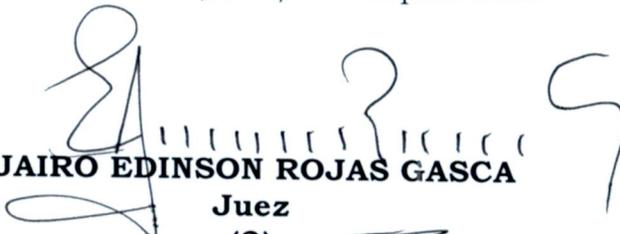
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$457.300,00** M/cte. Liquidense.

Notifíquese,

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez  
(2)

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 63 fijado hoy 02 de diciembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

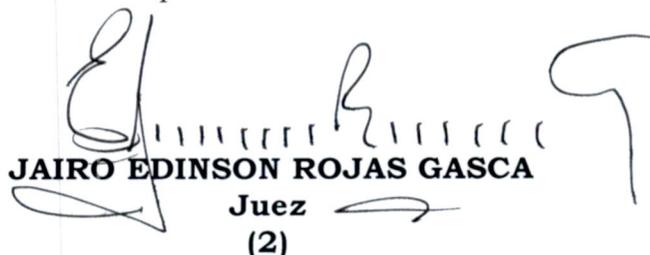
Rad. 2019-01843

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve.

Se acepta la cesión de los derechos de crédito, involucrados en el proceso de la referencia, que hace la parte demandante, en consecuencia téngase a **Gestiones Profesionales SAS**, como cesionario de BANCO DAVIVIENDA S.A.

Téngase en cuenta que el apoderado reconocido como abogado de la parte demandante, continua como apoderado de la cesionaria.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez  
(2)

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 63 fijado hoy 02 de diciembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01717

### I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **Nelcy Gómez Fernández y Mauricio Mancera Leguizamón** en contra de **Cesar Augusto Fajardo Díaz**.

### II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado **Cesar Augusto Fajardo Díaz** bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del CGP, quien en la oportunidad procesal no propuso excepciones de mérito.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$1.600.000,00** M/cte. Líquidense.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 63 fijado hoy 02 de diciembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01923

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **RF ENCOE SAS** en contra de **PALOMO MEZA FEDOR**.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al **PALOMO MEZA FEDOR** bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad procesal no propuso excepciones de mérito.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$2.195.000,00** M/cte. Liquidense.

Notifíquese,

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 63 fijado hoy 02 de diciembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00249

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

De acuerdo al informe secretarial que antecede, no se tiene en cuenta la documentación aportada al correo electrónico memoriales, como quiera que el mismo se encuentra deshabilitado desde octubre de 2020.

De otro lado, téngase en cuenta la autorización entregada a Cristian Gamba para el desglose de la demanda.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y JUZGADO  
21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 63 fijado hoy 02 de diciembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01441

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Incorpórese a los autos los abonos efectuados por la parte ejecutada, e informados por la demandante.

De otro lado y con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que a más tardar en treinta (30) días surtan las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria contabilice el término

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 63 fijado hoy 02 de diciembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-01735

Como quiera que la parte demandada solicitó una posible conciliación con el Banco demandante, y con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los extremos procesales, el Despacho

### CONSIDERANDO

Que el artículo 103 del Código General del Proceso, dispone que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías con el fin de agilizar y facilitar el acceso a la administración de justicia.

Por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se adoptaron medidas para que con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se DISPONE:

**Primero:** Fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que será llevada a cabo el día veinticinco (25) del mes de marzo de 2022 a las (8:30 a.m.) a la que deben concurrir las partes y sus apoderados, a efecto que el extremo demandante y demandado rindan interrogatorio, se encuentren presente en la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Desde ya se le advierte a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

**Segundo:** Poner de presente a las partes que la audiencia será realizada a través de la plataforma Microsoft Teams de Office 365, cuyas instrucciones e invitación será remitida a los correos electrónicos informados por las partes en el escrito de demanda y contestación para efectos de notificaciones.

**Tercero:** En la fecha y hora señaladas las partes deberán conectarse a la plataforma junto con sus apoderados y hacer comparecer a los testigos convocados.

**Cuarto:** La inasistencia de alguna de las partes hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y serán sancionados con una multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), la cual también se aplicará al (los) apoderado(s) ausente(s).

**Quinto:** Se previene a las partes y abogados, para que dispongan de los medios tecnológicos, actualicen la información de contacto, de todos los

sujetos procesales, testigos, peritos y demás personas, la cual deberá ser remitida al correo electrónico [j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con máximo tres (3) días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, so pena de rescindir de las mencionadas pruebas.

**Sexto:** En concordancia con lo establecido en el artículo 392 ibídem, se Decretan los siguientes medios probatorios:

**DOCUMENTALES:**

**Demandante:** Los documentos aportados con la demanda y escrito de contestación de excepciones.

**Demandada:** Los aportados con la contestación de la demanda.

**INTERROGATORIO:**

**Demandante:** El cual deberán absolver la demandada, y quienes conforme lo expuesto en líneas anteriores tendrá que hacerse presente el día de la fijada audiencia.

**Demandada:** El cual deberán absolver el representante legal de la entidad demandante o quien haga sus veces, quien conforme lo expuesto en líneas anteriores tendrá que hacerse presente el día de la fijada audiencia, acreditando su respectiva calidad.

**PERICIAL:**

Se niega la prueba pericial solicitada a folios 41 a 42 del expediente, por cuanto el dictamen pericial no fue aportado en la respectiva oportunidad, conforme a lo previsto en el artículo 227 del C.G.P.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 62 fijado hoy 29 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

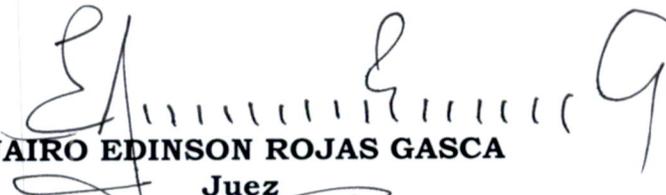
Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01359

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Atendiendo que la **liquidación del crédito** se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su APROBACIÓN, en la suma de \$37.453.578,28 con corte al 31 de octubre de 2021, fecha en la que fue presentada la liquidación por parte del apoderado.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 63 fijado hoy 02 de diciembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-02001

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **INVERST SAS** en contra de **LAURIE PAILLIER VASQUEZ**.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a **LAURIE PAILLIER VASQUEZ**. Por conducta concluyente, quien en la oportunidad procesal no propuso excepciones de mérito.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$1.115.000,00** M/cte. Liquidense.

Notifíquese,

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 63 fijado hoy 02 de diciembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01945

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Atendiendo que la **liquidación del crédito** se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su APROBACIÓN, en la suma de \$37.453.578,28 con corte al 31 de octubre de 2021, fecha en la que fue presentada la liquidación por parte del apoderado.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 63 fijado hoy 02 de diciembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01433

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de octubre de 2021, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En el caso de autos, afirmó el recurrente en síntesis que el proceso no debió terminar por cuanto él había notificado a los demandados y porque había solicitado una aclaración o corrección al mandamiento de pago en septiembre de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Sin mayores atenciones, y de acuerdo a lo señalado por el recurrente a quien le haya razón, ya que el memorialista en efecto envió solicitud de corrección o aclaración al mandamiento de pago el 17 de septiembre de 2021, fecha anterior a la terminación del proceso, sin que se haya agregado a tiempo el memorial, motivo por el cual no se dio trámite al mismo.

Respecto a lo señalado a la notificación surtida a los demandados, se le pone de presente al recurrente que los documentos aportados al recurso, no fueron aportados al expediente en su oportunidad, a fin de tenerlos en cuenta.

Por lo anterior, y sin más consideraciones, se repondrá el auto y se ordenará la corrección del mandamiento de pago.

Colofón, de lo expuesto, se repondrá el auto de fecha 28 de octubre de 2021, por las razones anotadas.

Por todo lo anterior, **el Despacho DISPONE:**

- 1. REPONER** el auto calendado el 28 de octubre de 2021, por lo considerado.
- 2.- De acuerdo a lo solicitado por el memorialista, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP se corrige el mandamiento de pago de

fecha 26 de agosto de 2019 en el sentido de precisar que el número del proceso es el 2018-**00471** y no como había quedado consignado.

En sus demás partes el auto mencionado quedará incólume.

Notifique este proveído junto con el mandamiento de pago y el de cesión.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. **63** fijado hoy **02 DE DICIEMBRE DE 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: CANCELACION Y REPOSICION TITULO VALOR  
No. 110014189021-2018-00919-00** promovido por **BANCO FINANADINA  
S.A.** en contra de **WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ.**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, procede el despacho al pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, en los términos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

El extremo demandante a través de procurador judicial, promovió demanda verbal a fin de que se tenga por cancelado el pagaré Numero 1150274252 expedido con fecha del día 01 de octubre de 2017, y con fecha de vencimiento del 01 de noviembre de 2023, por valor \$102.185.402,00 a favor del demandante.

Se ordene la expedición de un título valor de igual valor y características del anterior.

Mediante providencia del 22 de enero de 2019 se admitió la demanda en contra del señor Wilson Javier Wilches Bermúdez.

Por publicación realizada en el diario “El Espectador” el 3 de febrero de 2019 se cumplió el requisito previsto en el artículo 398 del CGP.

El señor señor Wilson Javier Wilches Bermúdez se notificó a través de curador ad-litem el 23 de agosto de 2021, quien dentro del término legal contentó la demanda.

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones mediante escrito enviado al correo electrónico el 5 de noviembre de 2021, oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

Por auto del 19 de noviembre de 2021 se abrió a prueba el proceso; y, sin que exista la necesidad de evacuar el interrogatorio de parte, este despacho conforme al artículo 278 del CGP, dispuso fijar en lista este proceso para sentencia.

Así las cosas, evacuada la tramitación descrita ingresaron las diligencias al Despacho, donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión, y en tal virtud se deberá proceder a dictar sentencia anticipada según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Respecto a los llamados presupuestos procesales no existe reparo alguno, toda vez que la parte actora demostró su capacidad al acudir a la jurisdicción por intermedio de apoderado judicial, el extremo pasivo fue notificado de debida forma, la demanda reúne los requisitos formales previstos por la ley procesal y el Juzgado posee competencia para conocer del asunto.

Establece el Artículo 803 del C. Co, que, quien haya sufrido el extravío, hurto, destrucción total del título valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y en su caso la reposición.

Para el caso materia de estudio, se allegó como prueba sobre la pérdida del título, copia de la constancia correspondiente expedida por la Policía Nacional, como consecuencia de lo denunciado por la parte demandante (fl. 15).

Por su parte el Artículo 398 del C.G.P., que *regula el procedimiento para esta clase de acciones, enseña textualmente: “(...) La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se traía de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.*

*“Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.*

*(...)*

*“Si al decretarse la cancelación del título no hubiere vencido, el juez ordenará a los signatarios que suscriban el título sustituto. Si no lo hicieren, el juez lo firmará.*

*“El nuevo título vencerá treinta (30) días después del vencimiento del título cancelado.*

*“Aún en el caso de no haber presentado oposición, el tenedor del título cancelado conservará sus derechos contra quien obtuvo la cancelación y el cobro del título.*

*“Los títulos al portador no serán cancelable.”*

Ahora bien, en el caso en estudio se reúnen los requisitos exigidos en la norma transcrita, como quiera que la parte demandante en su libelo demandatario y en el acápite de pretensiones, describe todos y cada uno de los datos requeridos para la identificación del documento objeto de la cancelación y posterior reposición, datos que dicho sea de paso no fueron redargüidos por el demandado, amén que se acreditó la publicación del extracto de la demanda, al igual que la pérdida del título, con la copia de la respectiva certificación que milita a folio 5 de esta encuadernación.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones, como tampoco se opuso a las pretensiones, el Juzgado ha de acceder a ellas conforme lo ordena el inciso octavo del ya citado Artículo 398 del CGP, con la sola acotación que el título a reponer, deberá expedirse bajo las mismas características del extraviado, esto es, por un valor nominal inicial de \$102.185.402,00 M/cte., tal y como da cuenta el documento obrante a folio 16, arrimado por la parte activa

Así las cosas y al tenor de la norma citada, se torna procedente el ordenar la cancelación y a su vez la reposición del título, dada la causal de extravío del mismo.

### DECISIÓN

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** LA CANCELACIÓN del pagaré No. 1150274252 por valor de \$14'793.022.18 M/cte., con fecha de suscripción 1 de octubre de 2017 y fecha de vencimiento el 01 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena al demandado reponer con las mismas características el citado pagaré, dentro del término de diez días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a favor del extremo demandante.

**TERCERO:** Con destino y a costa de la parte actora, expídanse copias de la sentencia con las constancias del caso y bajo las formalidades previstas en la normatividad civil.

**CUARTO:** Sin costas por no aparecer causadas

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 63 fijado hoy **02 DE DICIEMBRE DE 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01433

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el caso de autos, afirmó el recurrente en síntesis que el proceso se debió suspender en virtud del proceso de insolvencia de persona no comerciante, y no haberlo terminado como se realizó.

### CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Sin mayores atenciones, y de acuerdo a lo señalado por el recurrente a quien le haya razón, ya que de acuerdo a lo solicitado en auto No. 1 admisión proceso de negociación de deudas de personas natural no comerciante, proferido por Alfonso Chamie Mazzilli, operador de insolvencias, quien ordenó la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los creadores; así como todo tipo de cobros al deudor (fl. 45)

Situación que fue ordenada en acta No. 01 del 6 de noviembre de 2019 por el operador de insolvencia de persona natural no comerciante, Chamie Mazzilli, del Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía de Santa Marta, quien resolvió “ordenar la suspensión del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 110014189021 20190143300”, a lo cual este estrado Judicial no ha efectuado.

Por lo anterior, y sin más consideraciones, se repondrá el auto y se ordenará la suspensión del proceso de acuerdo a lo ordenado en el artículo 555 del Código General del Proceso.

Colofón, de lo expuesto, se repondrá el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, por las razones anotadas.

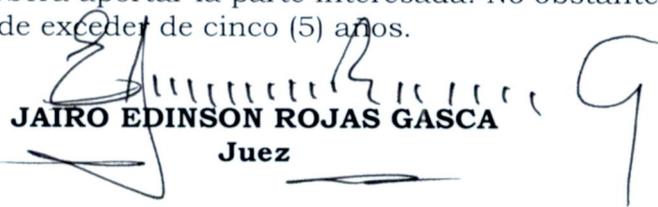
Por todo lo anterior, **el Despacho DISPONE:**

**1. REPONER** el auto calendarado el 10 de noviembre de 2021, por lo considerado.

2.- En cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de pago de fecha 6 de noviembre de 2019, por el operador de insolvencia de persona natural no comerciante, Chamie Mazzilli, se ordena la suspensión del presente proceso hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, conforme lo dispone el artículo 555 del Código General del Proceso.

Por secretaría contabilícese el término, contados desde la fecha de celebración del acuerdo, el cual deberá aportar la parte interesada. No obstante se recuerda que el término no puede exceder de cinco (5) años.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 63 fijado hoy **02 DE DICIEMBRE DE 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: PROCESO EJECUTIVO No. 110014189021-2020-00377-00** promovido por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA** en contra de **JOSEFINA CRUZ MENDOZA**.

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, procede el despacho al pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, en los términos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

El extremo demandante a través de procurador judicial, promovió demanda ejecutiva a fin de obtener el pago dentro de la demanda la suma de \$8.701.804 por concepto de capital, junto con sus respectivos intereses de mora desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 21 d febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación (fl. 15).

Mediante providencia del 28 de septiembre de 2020 (fl.26), esta Sede Judicial libró la respectiva orden de apremio notificada al demandado se notificó personalmente, tal como consta en acta que glosa a folio 43, quien dentro del término legal formuló las excepciones de mérito que denominó "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*" Y "*COBRO DE LO NO DEBIDO*"

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones mediante escrito enviado al correo electrónico el 27 de abril de 2021, oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

Por auto del 19 de noviembre de 2021 se abrió a prueba el proceso; y, se dispuso fijar en fecha para audiencia, no obstante, y como quiera que la única excepción planteada es prescripción y cobro de lo no debido, sin que se exista la necesidad de evacuar el interrogatorio de parte, este despacho conforme al artículo 278 del CGP, dispuso fijar en lista este proceso para sentencia.

Así las cosas, evacuada la tramitación descrita ingresaron las diligencias al Despacho, donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión, y en tal virtud se deberá proceder a dictar sentencia anticipada según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues se encuentran todos los llamados presupuestos procesales entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, capacidad para ser parte, capacidad para

comparecer al proceso y competencia del juez, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2.- Enseña el artículo 422 del Código General del Proceso que podrán “demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. [Se subraya]

Nótese de lo anterior, que el proceso ejecutivo, como presupuesto necesario para su formulación, requiere la presencia de un derecho cierto y determinado del cual se pretenda su satisfacción en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se persigue su ejecución, de manera que el instrumento allegado con el libelo inicial debe reunir los requisitos que perentoriamente exige el referido artículo 422 del C.G. del P. Adicionalmente, tratándose de un pagaré como el aportado, deberá cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil.

### **LAS EXCEPCIONES:**

Constituye una de las formas particulares de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado y se dirige a negar la existencia del derecho pretendido por el actor o a afirmar que se ha extinguido o que deben aplazarse sus efectos mediante la afirmación y comprobación de los hechos propios y contrarios a los expuestos por la parte demandante.

Por ello, corre la parte demandada con la carga procesal de probar los fundamentos fácticos de la excepción y al juzgador fundamentar su decisión sobre lo que apareciere demostrado en virtud de lo previsto por los Arts. 167 y 164 del Estatuto General del Proceso, de manera que debe probar plenamente los hechos en que apoya su defensa, pues la excepción constituye un acto de postulación a través del cual se ejercita aquella y que el legislador ha previsto de manera expresa para el proceso de ejecución en los términos del art. 442 *ibidem*, disposición que se complementa con lo señalado en el Art. 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta. Es decir que el demandado deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoya su excepción.

En el *sub-examine* el demandado ataco la acción aquí ejercida mediante la fórmula exceptiva denominada: “*prescripción de la acción ejecutiva y acción cambiaria*” y soportó en decir que *la cláusula acceleratoria únicamente debe ser aplicada cuando el deudor se encuentra en mora en una de sus obligaciones, y el acreedor anticipa el pago de las demás acreencias del deudor,, y no hace uso de dicha cláusula cuando la obligación ya se encuentra vencida.*

*Además, señaló que el pagare base de la acción no cuenta con cláusula aceleratoria, por lo que el demandante no estaba facultado para acelerar el plazo de la obligación, más cuando la deuda ya se encontraba vencida desde la cuota 60 que fue el 20 de abril de 2019.*

*Añadió que cuotas desde el año 2014 en adelante se encuentran prescritas, por transcurrir más de tres años según lo previsto en el artículo 789 del C. de Co.*

Respecto a la excepción de cobro de lo no debido, señaló que no comprende las razones por las cuales no le descontaron por nomina las cuotas del crédito, y afirmo que era la hermana quien realizaba los pagos por efecty y baloto; además que en 6 años a no le informaron estar en mora la obligación.

Ahora bien, frente a la inconformidad planteada por el ejecutado, en cuanto a la excepción nombrada como “PRESCRIPCIÓN” sea lo primero en decir que el artículo 2535 del C. C., es la norma que señala que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el propio legislador.

De ahí y como quiera que el titulo ejecutivo aportado es un pagaré - título valor- la norma a aplicar en el presente asunto es el artículo 789 del Código de Comercio, que dispone que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

La prescripción admite interrupciones de manera natural o civilmente, siendo preciso clarificar que el primero de los eventos surge cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y, la segunda hipótesis surge en los eventos contemplados en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, aquellos eventos en cuales, el mandamiento de pago se notifica a la parte ejecutada dentro del año siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado la orden de apremio. Ocurrido cualquiera de los anteriores eventos el término prescriptivo comenzará a contabilizarse nuevamente.

Así las cosas, siendo claro que la obligación que por este medio se cobra corresponde, al capital incorporado en el titulo valor y es a partir de su exigibilidad que iniciara a contabilizarse el término prescriptivo, es decir desde 21 de febrero de 2020.

Descendiendo al caso sub examine, conforme al pagaré No. 913852484166 el ejecutado debe el capital de \$8.701.804 con fecha de vencimiento 21 de febrero de 2020, respecto del cual se libró mandamiento de pago a través de proveído del **28 de septiembre de 2020**.

Entonces, debe analizarse si se configuró respecto del capital el fenómeno jurídico de la prescripción o si se generó la interrupción del mismo, memorando que se genera la interrupción civil si y sólo si, el mandamiento de pago se notifica al ejecutado dentro del término del artículo 94 C.G.P., esto es, dentro del año siguiente a la notificación por estado al ejecutante del mandamiento de pago, pues de no ocurrir así, *“los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación del demandado”*.

Es del caso clarificar que el término prescriptivo que se acoge en el caso concreto es el establecido en el artículo 789 del Código Mercantil, es decir, **tres (3) años** contados a partir del vencimiento del pagare, por ser este el que invocó el ejecutado en el escrito exceptivo.

Como punto de partida debe indicarse que la demanda se presentó el **13 de marzo de 2020** por lo tanto, al momento de formulación de la demanda aún no había operado el fenómeno prescriptivo.

En este punto, necesario resulta aclarar que el auto que libró orden de apremio, se notificó al ejecutado fuera del año siguiente, pues conforme obra en el expediente, la notificación se surtió personalmente hasta el 16 de marzo de 2021 por lo que no es procedente la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda.

Entonces, aplicando lo anterior, memórese que la fecha de vencimiento del pagaré es del 21 de febrero de 2020 y los 3 años para declarar la prescripción vencen el **21 de febrero de 2023**, por lo que fácil es concluir que la obligación perseguida a la fecha de proferimiento de esta sentencia no ha prescrito.

De otro lado, en lo que respecta al diligenciamiento del pagaré y la mal usada clausula aceleratoria alegada por la pasiva, debe señalarse que de la revisión del referido título valor -pagaré- se desprenden obligaciones que no dan lugar a inquietud o duda alguna respecto de lo que se debe, encontrándose rubricado por la aquí demandada en señal de aceptación para ser pagaderos en una fecha cierta y determinada, lo que abre paso a su ejecución conforme el procedimiento que en este Despacho se adelanta.

Luego entonces, no tendrá acogida lo alegado por la pasiva, habida cuenta que si bien no se pactó clausula aceleratoria dentro del pagaré, si aceptó la ejecutada que la entidad acreedora diligenciara el “(...) *espacio en blanco correspondiente a la **FECHA DE VENCIMIENTO** correspondiente al día, mes y año en que el Pagaré sea diligenciado por CREDIVALOES por considerarlo necesario para s cobro (...)*” (fl. 2), por lo que no existe incertidumbre de la obligación pactada entre ambos extremos de la *litis*.

Ahora, en lo que respecta al cobro de lo no debido, no se encuentra demostrado ni probado en las diligencias, por cuanto no se allegó ni un solo medio probatorio que dé certeza a los argumentos del demandado, quien tiene la carga de la prueba en demostrar, bien sea el pago parcial, total o la inexistencia de la obligación ejecutada

En virtud de lo anterior, el Despacho concluye que el medio exceptivo invocado por la parte demandada denominado “*cobro de lo no debido*”, no está llamado a prosperar, toda vez que carece de fundamento jurídico alguno y prueba que lo sustente, por lo que será infundado

Por consiguiente, ninguna otra consideración sea necesaria para declarar no probadas las excepciones propuestas por el ejecutado con la consecuente condena en costas y perjuicios, por tratarse del extremo vencido en juicio.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN** propuestas por la ejecutada, advertidas las razones expuestas

**SEGUNDO: ORDENAR**, seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago calendado 28 de septiembre de 2020, y respecto de las obligaciones allí reconocidas.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

**CUARTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 466 del Estatuto General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte ejecutada. Tásense y liquidense. Se señalan como agencias en derecho \$696.150. M/Cte.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 63 fijado hoy **02 DE DICIEMBRE DE 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

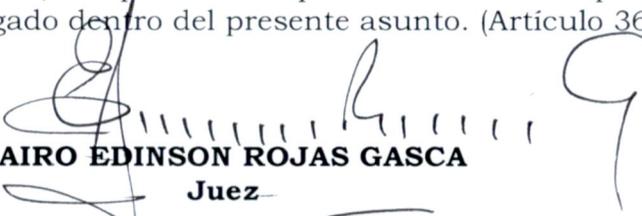
Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01573

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 63 fijado hoy **02 DE DICIEMBRE DE 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

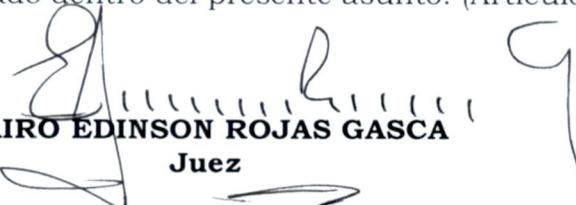
Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00053

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 63 fijado hoy **02 DE DICIEMBRE DE 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

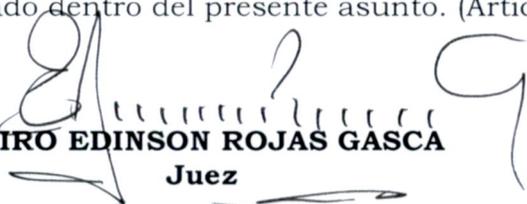
Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00571

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. **63** fijado hoy **02 DE DICIEMBRE DE 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01701

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 63 fijado hoy **02 DE DICIEMBRE DE 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

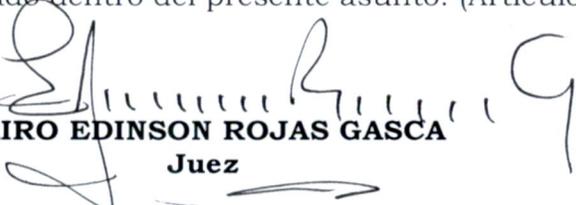
Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00751

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. **63** fijado hoy **02 DE DICIEMBRE DE 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

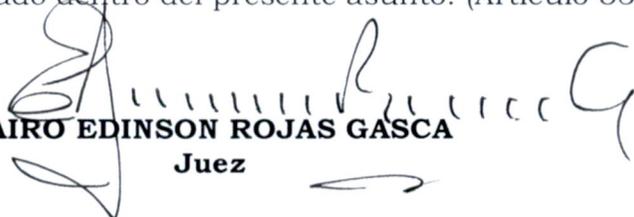
Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01671

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 63 fijado hoy **02 DE DICIEMBRE DE 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

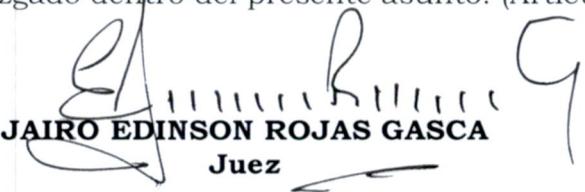
Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-02005

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 63 fijado hoy **02 DE DICIEMBRE DE 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-1771

Por ser procedente la petición que antecede y cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1. Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios correspondientes.
3. En caso de existir embargo de remanentes, déjese a disposición del juzgado solicitante de conformidad con lo señalado en el artículo 466 ibídem. Por secretaria librense los oficios correspondientes.
4. Por secretaria tramitase los oficios de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.
5. Se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, a la parte demandada.
6. ARCHIVAR el expediente.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 63 fijado hoy **02 DE DICIEMBRE DE 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01863

Por ser procedente la petición que antecede y cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1. Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios correspondientes.
3. En caso de existir embargo de remanentes, déjese a disposición del juzgado solicitante de conformidad con lo señalado en el artículo 466 ibídem. Por secretaria librense los oficios correspondientes.
4. Por secretaria tramitase los oficios de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.
5. Se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, a la parte demandada.
6. ARCHIVAR el expediente.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. **63** fijado hoy **02 DE DICIEMBRE DE 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00255

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION** en contra de **NESTOR GALLEGO CESPEDES**.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado **NESTOR GALLEGO CESPEDES**, a través de curador ad-litem, quien en la oportunidad procesal contestó la demanda y propuso excepción genérica.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

**IV. RESUELVE:**

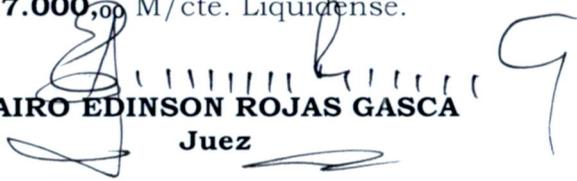
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$157.000,00** M/cte. Liquidense.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 63 fijado hoy 02 DE DICIEMBRE DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01835

### I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **PROMOCIONES EMPRESARIALES OSCORP SAS** en contra de **FLOR FUQUEN MACIAS Y SEGUNDO EZEQUIEL SANTAMARIA ARIZA**.

### II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a los demandados **FLOR FUQUEN MACIAS** y **SEGUNDO EZEQUIEL SANTAMARIA ARIZA**, a través de curador ad-litem, quien en la oportunidad procesal contestó la demanda y propuso excepción genérica.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art.

440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### IV. RESUELVE:

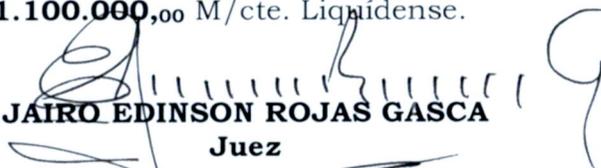
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$1.100.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifíquese,

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 63 fijado hoy 02 DE DICIEMBRE DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-02159

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 63 fijado hoy **02 DE DICIEMBRE DE 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00103

### I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **ROSALBA DIAZ TABLA** en contra de **YINETH LEGUIZAMO CABEZAS**.

### II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la demandada **YINETH LEGUIZAMO CABEZAS**, a través de curador ad-litem, quien en la oportunidad procesal contestó la demanda y propuso excepción genérica.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

**IV. RESUELVE:**

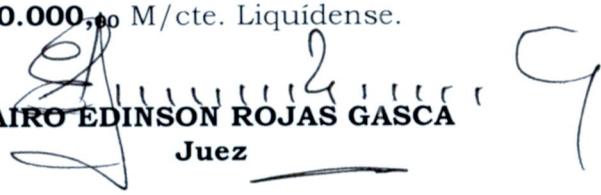
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$680.000,00** M/cte. Liquidense.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 63 fijado hoy **02 DE DICIEMBRE DE 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00715

### I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **HÉCTOR ALIRIO FORERO** en contra de **JUAN SEBASTIÁN PINTO**.

### II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado **JUAN SEBASTIÁN PINTO**, a través de curador ad-litem, quien en la oportunidad procesal contestó la demanda y propuso excepción genérica.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

**IV. RESUELVE:**

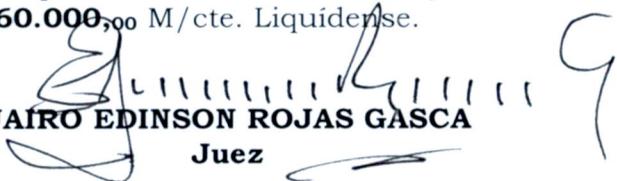
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$160.000,00** M/cte. Liquidense.

Notifíquese,

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 63 fijado hoy 02 DE DICIEMBRE DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA